

**INFORME DE LA COMISION DE MINERÍA
Y ENERGÍA** recaído en el proyecto de ley,
en tercer trámite constitucional, que propicia
la ampliación de la matriz energética
mediante fuentes renovables no
convencionales.

BOLETÍN N° 7.201-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informar el proyecto señalado en el epígrafe, que se encuentra en tercer trámite constitucional en el Senado.

A la sesión en que se estudió esta iniciativa asistió el Subsecretario de Energía, señor Sergio del Campo, acompañado del asesor ministerial señor Juan Carlos Martina.

Concurrieron, también, el Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables A.G. (ACERA), señor Carlos Finat; los asesores parlamentarios señores Manuel Baquedano y Tomás Monsalve; el funcionario de la SEGPRES señor Benjamín Rug; el analista de la BCN señor Rafael Torres, y el abogado del Instituto Libertad y Desarrollo señor Sergio Morales.

- - -

Al comenzar el estudio de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado, **el señor Subsecretario de Energía** explicó el sentido del acuerdo celebrado entre Ejecutivo y Parlamentarios acerca de temas energéticos, así como el modo en que tales acuerdos se reflejan en las modificaciones que la Cámara revisora hiciera al proyecto en análisis.

El personero de Gobierno recordó, en primer término, que en septiembre de 2010 los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Gómez, Horvath y Orpis, presentaron un proyecto de ley para aumentar el porcentaje de retiros del sistema eléctrico que debían ser respaldados con fuentes energéticas renovables no convencionales de un 10% al año 2024 a un 20% al año 2020. Este proyecto

fue aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, en enero de 2012.

A resultas de un Acuerdo Político, prosiguió, la iniciativa fue recientemente aprobada con modificaciones en la Cámara de Diputados, con motivo de su segundo trámite constitucional. En tal sentido, al Senado corresponde revisar dichas modificaciones.

La Ley General de Servicios Eléctricos, dijo el personero, obliga a las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 MW (esto es, del SIC y del SING) a comercializarla con distribuidoras o clientes finales, y a acreditar que el 10% de dichos retiros fueron a su vez inyectados a los sistemas mediante medios de generación renovables no convencionales. El proyecto aumenta el aludido porcentaje de 10% a 20%, cifra que se mantiene en el Acuerdo Político.

Además, el proyecto modifica el inciso cuarto del artículo 1º transitorio de la ley N° 20.257, que estableció una graduación para el cumplimiento del guarismo anterior, así:

a) Tratándose de contratos celebrados entre el 31 de agosto de 2007 y el 1º de julio de 2013:

- Entre los años 2010 a 2014: 5%.

- El año 2015: 5,5%.

- El año 2016: 6%, y sucesivamente se aumenta el porcentaje en 0,5% cada año hasta cumplir el año 2024 con el 10%.

b) Tratándose de contratos celebrados con posterioridad al 1º de julio de 2013, la graduación es la siguiente: 5% al año 2013, con incrementos del 1% a partir del año 2014 hasta llegar al 12% el año 2020, e incrementos del 1,5% a partir del año 2021 hasta llegar al 18% el año 2024, y un incremento del 2% al año 2025 para llegar al 20% el año 2025.

El Acuerdo Político, comentó el personero, sustituyó íntegramente el artículo 150 ter que el Senado había aprobado en el primer trámite constitucional.

A grandes rasgos, precisó, el artículo 150 ter que consulta la Cámara de Diputados regula un sistema de licitaciones de bloques de energía provenientes de medios de generación de ERNC, a cargo del Ministerio de Energía, en virtud de las cuales las empresas que retiren energía del sistema podrán cumplir con la obligación que establece el

inciso primero del artículo 150 bis, esto es, que un porcentaje de sus retiros estén respaldados por inyecciones de energía provenientes de dichas fuentes energéticas.

La energía a licitar dependerá, por una parte, de las proyecciones futuras de inyecciones de energía de proyectos de ERNC y, por otra, de los proyectos de ERNC que se encuentran en operación, aquellos que hayan sido declarados en construcción, o los que hayan sido adjudicados en procesos de licitación posteriores.

La parte de la energía adjudicada en un proceso de licitación que sea inyectada al sistema, será asignada a las empresas eléctricas que efectúen retiros a prorrata de los mismos, para que cumplan la obligación que establece el inciso primero del artículo 150° bis.

Con todo, si los bloques adjudicados no permiten suplir la totalidad de la energía licitada podrá llamarse a licitación por segunda vez en el año. Si en una segunda oportunidad tampoco se alcanza a licitar la totalidad de la energía, aquella parte que no fue adjudicada se postergará para el año siguiente.

Los oferentes en el proceso de licitación sólo podrán referirse a proyectos que no se encuentren interconectados al momento de publicarse las bases. Esto es, sólo se considerarán proyectos de generación nuevos, que aún no han inyectado a algún sistema eléctrico. Las adjudicaciones se efectuarán por volúmenes de energía a las ofertas con menores precios, hasta completar la totalidad del bloque licitado. A su turno, el adjudicatario de cada parte del bloque de energía licitado comprometerá la inyección de energía adjudicada por diez años consecutivos.

El precio de la energía adjudicado, precisó el señor Subsecretario, también registrá por diez años desde la fecha de inicio de suministro que indiquen las bases de licitación. Este precio corresponderá al que el adjudicatario incluya en su oferta y considerará el valor de la energía y el del certificado emitido por la Dirección de Peajes del CDEC correspondiente. Lo anterior significa que la energía inyectada por el proyecto para dar cumplimiento a la energía adjudicada no podrá ser utilizada por el propio proyecto para dar cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150° bis.

Además de ofertar un precio y un monto de energía, cada participante podrá incluir un mecanismo de indexación del precio ofertado que se ajuste al mecanismo de indexación indicado en las bases de licitación.

El representante del Gobierno hizo hincapié en que el adjudicatario valorizará sus inyecciones al costo marginal instantáneo

y recibirá un abono o cargo, dependiendo del costo marginal promedio del mes, de hasta 0,4 UTM/MWh. Lo expuesto implica que el CDEC deberá hacer, mensualmente, un balance de inyecciones y de retiros en el que procederá a valorizar la inyección total del adjudicatario a costo marginal instantáneo. Posteriormente, verificará si la energía inyectada para dar cumplimiento a la energía adjudicada (menor valor entre la energía efectivamente inyectada y el bloque mensual comprometido adjudicado) valorizada a costo marginal promedio mensual es mayor que la misma energía valorizada al precio adjudicado (corregido según el mecanismo de indexación).

En caso que sea mayor, entonces las empresas eléctricas que efectúen retiros recibirán la diferencia de dichos montos a prorrata de sus retiros, hasta un valor máximo por unidad de energía (MWh) de 0,4 UTM/MWh. En el evento de que la comparación aludida sea menor, las empresas eléctricas que efectúen retiros del sistema pagarán a prorrata de los retiros dicha diferencia hasta un valor máximo por unidad de energía (MWh) equivalente a 0,4 UTM/MWh.

Finalmente, la energía inyectada por sobre el compromiso mensual se valorizará a costo marginal instantáneo de cada sistema eléctrico.

Al concluir, el señor Subsecretario señaló que la energía producida por el adjudicatario para dar cumplimiento a sus compromisos de energía, asignados en la licitación, generará certificados para dar cumplimiento a la obligación que se refiere el inciso primero del artículo 150° bis. Los certificados originados por dicho monto de energía serán asignados íntegramente a las empresas que realicen retiros, a prorrata de los montos de energía retirados en el mes correspondiente. Los certificados que se emitan por la energía inyectada por sobre el compromiso mensual pertenecerán al adjudicatario.

El Honorable Senador señor Horvath hizo presente que tanto la Ley Corta I y II como esta misma, no consideran o incluyen a los sistemas medianos (menores a 200MW). Su incorporación, dijo, sería altamente beneficiosa: la idea es que para dichos sistemas cumplir con el porcentaje de energía exigido al año 2025 sea un adicional, dado que hay algunos que ya sobrepasan el porcentaje y que tienen una importancia territorial significativa.

Enseguida, sostuvo que el sistema de bandas y períodos de diez años que se plantean en el Acuerdo suscita dudas sobre quién será favorecido cuando las ERNC produzcan, en un período significativo, a un costo efectivamente menor la energía. De ocurrir lo anterior, arguyó, debe garantizarse que la disminución se refleje en las tarifas, lo cual hasta la fecha no se ha verificado.

Agregó que, según los antecedentes de que dispone, las personas, empresas y organizaciones en condiciones de proveer ERNC pueden cumplir con el proyecto aprobado en primer trámite (esto es, generar el 20% de la energía al 2020 mediante ERNC). Por tal razón, estimó necesario que se entreguen los antecedentes que avalan o justifican la afirmación de que no es posible cumplir con la referida meta.

El personero de Gobierno indicó que si bien los sistemas medianos pueden incorporar las ERNC en los procesos de expansión de sus sistemas de generación, no está considerado comprometer bloques de energía a su respecto, en la forma prevista para el SIC-SING. En todo caso, añadió, el Ministerio trabaja decididamente en la incorporación de estas energías. Ello parte por resolver el problema que existe en Magallanes con la declinación de la producción de gas, donde se intenta cambiar la regulación para incorporar tanto la biomasa existente en la zona, como también energía eólica (respaldada con turbinas de energía diésel).

El señor Subsecretario precisó que cuando se producen estas licitaciones de bloques de energía (anuales) lo que se compromete es un precio u oferta, la cual se adjudica el oferente por diez años. En este sentido es difícil detallar los beneficios, no obstante lo cual las ERNC tienen el beneficio de que cuando el costo marginal está por sobre las 0,4 UTM respecto del precio adjudicado existirá un ingreso extra adicional. En caso contrario, esa diferencia será cubierta por los generadores que retiran energía.

El Honorable Senador señor Orpis acotó que lo que se licita es el saldo de lo que no se inyecta al spot. Efectuada la licitación opera un mecanismo de compensación que actúa según el precio que se adjudica, y que funciona en beneficio de las ERNC o de los generadores por el plazo de la adjudicación. Los plazos en relación con la Ley Corta I y II no cambian, por cuanto la normativa regirá para los contratos futuros que se celebren a partir de julio de 2013.

El Honorable Senador señor Horvath solicitó al Ejecutivo una explicación acerca de las condiciones en que se hallan actualmente las ERNC para cumplir con ésta y otras leyes.

A objeto de ilustrar al señor Senador en relación con el asunto, se ofreció la palabra al **Director Ejecutivo de ACERA, señor Carlos Finat**.

El especialista señaló que un estudio relativo a la situación actual de las ERNC, al mes de mayo de 2013, reveló que los objetivos de la ley N°20.257 se han más que cumplido con un exceso de 40%. En este sentido, dijo, la ley ha otorgado señales correctas que han sido

recibidas positivamente por una industria muy activa y que se ha beneficiado con rebajas de precio muy importantes.

A futuro, agregó, esta situación debiera mantenerse, no obstante la modificación a la base legal que se está proponiendo. Como dato adicional, hizo presente que con los proyectos de ERNC que actualmente se encuentran en desarrollo de existir sólo la ley N° 20.257 los porcentajes estarían cubiertos hasta el año 2015.

Finalmente, el especialista manifestó su convicción en orden a que los porcentajes serán superiores a los establecidos por esta iniciativa legal.

Enseguida, **el señor Subsecretario de Energía** informó que para el año 2025 se generarán aproximadamente 24.000 GW/hora anual mediante ERNC, lo que equivale al 50% de la demanda total actual del SIC. Ello muestra que la magnitud del aporte futuro que harán estas energías a la generación eléctrica en el país es de enorme relevancia.

- - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

- - -

Artículo 1°.-

En el primer trámite constitucional mediante este artículo el Senado aprobó, en tres numerales, incorporar diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos.

Numeral 1)

Modifica el artículo 150 bis, mediante los literales a), b) y c).

Letra a)

Introduce, mediante los ordinales i y ii, en el inciso primero del citado artículo 150 bis, dos modificaciones.

Ordinal ii.

Este ordinal, aprobado en el primer trámite, incorpora la siguiente oración final: “Los retiros acreditados deberán corresponder en a lo menos un 50% a inyecciones realizadas en el sistema eléctrico respectivo.”.

Enmienda N° 1 de la Cámara revisora

La primera enmienda de la Cámara revisora consulta eliminar este ordinal.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que este punto se incorporó en el mecanismo de licitaciones. Así, si bien se elimina respecto de cada sistema eléctrico, se incorpora la facultad para el Ejecutivo a que licite por sistema. Lo anterior permite colegir que el deber no se eliminó completamente.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Gómez** por la razón para eliminar esta exigencia, el **Honorable Senador señor Orpis** respondió que el cambio estructural del proyecto se traduce en que ahora sólo se licitará por el saldo cuando no se cubra la cuota del respectivo año, y se podrá hacer por sistema eléctrico.

A petición del **Honorable Senador señor Horvath**, el Ejecutivo explicó que se está trabajando en una modificación regulatoria que permita que las ERNC formen parte del portafolio de generación de electricidad de estos sistemas sin establecer cuotas.

Para el señor Senador es fundamental que se incorpore a los sistemas medianos, por cuanto existen proyectos consistentes para inyectar pequeñas potencias en circunstancias que las empresas no compran esa energía.

El **personero de Gobierno** aclaró que el proyecto de ley agrega un artículo 174 bis al tenor del cual los planes de expansión de las instalaciones de generación de cada sistema mediano deberán contemplar proyectos de medios de generación de ERNC, los que deberán priorizarse en relación a otras fuentes de energía primaria considerando una expansión eficiente del sistema. Esto permite garantizar, añadió, que lo que solicita el Senador señor Horvath ya está considerado.

- Sometida a votación la modificación N° 1 introducida por la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Gómez, Horvath, Kuschel y Orpis.

Letra b)

La norma aprobada por el Senado agrega, en el inciso cuarto del artículo 150 bis, la siguiente oración final: “La obligación no se entenderá extinguida por el pago del cargo, y deberá cumplirse en el próximo año calendario en conjunto con la obligación respectiva de dicho período.”.

Enmienda N° 2 de la Cámara revisora

Propone suprimir esta letra.

El **Honorable Senador señor Orpis** explicó que originalmente el Senado estableció el pago de una multa que no eximía del cumplimiento de la obligación. Ahora se ha establecido un mecanismo que hace imposible no cumplir: si no se inyecta energía ésta se licita; si ella no se cubre pasa al año siguiente. Así, se debe cumplir a todo evento la obligación.

El **señor Subsecretario** agregó que una de las principales dificultades planteadas por los inversionistas de estas energías, es que les cuesta financiar proyectos porque no cuentan con contratos. En ausencia de contrato es difícil que la banca asuma el riesgo. Además, existe el riesgo de incumplir la cuota de producción y penalizarla. Desde el punto de vista del financiamiento, tal circunstancia se transforma en una barrera más para estos proyectos. Por el contrario, al no existir multa disminuye el riesgo.

- Sometida a votación la modificación N° 2 introducida por la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Gómez, Horvath, Kuschel y Orpis.

Letra c)

La norma aprobada por el Senado agrega, en el inciso sexto, la siguiente oración final: “Asimismo, las señaladas Direcciones de Peajes llevarán un registro público de todas las transferencias y valores de los certificados de energías renovables no convencionales emitidos por dicha Dirección.”.

Enmienda N° 3 de la Cámara revisora

En virtud de ésta, la letra c) pasa a ser b) sin otros cambios.

- Sometida a votación la modificación N° 3 introducida por la Cámara de Diputados, fue aprobada por la

unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Gómez, Horvath, Kuschel y Orpis.

Numeral 2)

El Senado, en el primer trámite constitucional, incorporó mediante este numeral el siguiente artículo 150 ter, nuevo:

“Artículo 150 ter.- Conforme a los términos establecidos en este artículo, se efectuarán licitaciones públicas bianuales para la inyección de bloques de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional, por fuente de energía primaria propias del literal aa) del artículo 225 de la ley, con el objeto de que las empresas eléctricas den cumplimiento, en todo o parte, a la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior. Para los efectos de dar cumplimiento a la señalada obligación, las empresas eléctricas podrán acreditar su cumplimiento mediante los bloques de energía licitados y efectivamente inyectados. Sin perjuicio de lo señalado, para todos los efectos legales las señaladas empresas no podrán excusar su cumplimiento por los resultados efectivos de las licitaciones.

El período de vigencia de las inyecciones de los bloques de energía licitadas, la prorrata por fuentes de energía primaria y los precios adjudicados regirá por doce años consecutivos, contados desde la fecha de inicio de inyección de energía, conforme lo determinen las bases de licitación correspondientes. El bloque de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales a licitar por fuente de energía primaria se indicará en las bases de licitación correspondientes, las que en todo caso no podrán ser superiores a la obligación establecida en la ley.

Las bases de la licitación de cada proceso serán publicadas dentro del primer semestre del periodo correspondiente y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar cada participante, las garantías, los plazos y las condiciones para postular, presentar ofertas y caucionar el cumplimiento de su obligación de inyección en el evento de adjudicarse algún bloque de energía.

Quienes presenten ofertas en los respectivos procesos de licitación, por fuente primaria de energía, para la generación de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales, deberán acreditar, a lo menos, lo siguiente: (i) que los proyectos de medios de generación de energía renovable no convencional de que son titulares cuentan con una resolución de calificación ambiental favorable o bien una declaración suficiente que el proyecto no deba someterse al sistema de evaluación ambiental conforme a la normativa

vigente; (ii) que los titulares de los proyectos de medios de generación de energía renovable no convencional que participen en la licitación tienen un capital suscrito o bien cuentan con compromisos formales de aporte de capital, igual o superior al 30% del total requerido para construir y poner en operación el proyecto respectivo; (iii) que son propietarios, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o titulares de servidumbres sobre los terrenos en los cuales se ubiquen o construyan el o los medios de generación de energías renovables no convencionales; (iv) la entrega de una caución por seriedad de la oferta conforme a lo que las bases de licitación correspondientes determinen para estos efectos; v) la entrega de una caución para garantizar la materialización efectiva de los proyectos ofertados, y vi) la entrega de una caución para garantizar el pago de las sanciones que contemple la licitación por los incumplimientos en las inyecciones de energía comprometidas durante todo el plazo que establezca la licitación.

Para los efectos de determinar el bloque de energía proveniente de medios de generación renovable no convencional a licitar, por fuente de energía primaria en cada proceso de licitación, se considerará el volumen de energía proveniente de medios de generación de energía renovables no convencionales que cada sistema deberá inyectar anualmente para dar cumplimiento, en todo o parte, a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150 bis de la presente ley. Para efectos de determinar lo anterior, se considerará el informe técnico de precios de nudo para el período correspondiente.

Cada proceso de licitación tendrá un plazo no superior a doscientos días contados desde la fecha de publicación de las bases respectivas para la recepción de las ofertas. Cada proceso de licitación se entenderá concluido con el acto de adjudicación de todo o parte de los bloques de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional licitada por fuente de energía primaria conforme a las ofertas recibidas. La adjudicación se efectuará tomando en consideración los volúmenes de energía ofertada y el menor precio de energía proveniente de medios de generación renovables no convencionales inyectada por fuente de energía primaria.

La licitación se adjudicará, hasta completar el bloque correspondiente, sucesivamente a el o a los oferentes que ofrezcan el menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento. Se considerarán los precios de energía provenientes de medios de generación de energías renovables no convencionales ofertados por fuentes de energía primaria, corregidos por los factores de penalización del sistema correspondientes según el informe técnico de precio de nudo.

El precio de energía que percibirán aquellos participantes adjudicados en los procesos de licitación, corresponderá al que cada participante haya indicado en su propuesta, el que regirá durante el periodo de doce años consecutivos, e incluirá el valor de la energía y de la acreditación de la energía proveniente de medios de generación de energía no convencionales. En consecuencia, quienes retiren energía del nodo en donde el medio de generación de energía renovable no convencional adjudicado haga su inyección, tendrán derecho a percibir la acreditación por dicho retiro.

Con todo, en las bases de licitación correspondientes se establecerá un precio máximo igual al costo medio de desarrollo de largo plazo de generación de un proyecto de expansión eficiente del sistema cuyo valor actual neto es igual a cero, el que será establecido en el informe técnico de precio de nudo, el que podrá incrementarse en hasta un 10% adicional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 149, en caso de inyectarse energía como resultado de un proceso de licitación, el precio instantáneo de retiro de la energía eléctrica, en cada barra del sistema, será el resultante del promedio ponderado, por las inyecciones de cada barra, de los costos marginales instantáneos y el precio fijo de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales adjudicados en los procesos de licitación a que se refiere el presente artículo.”.

Enmienda N° 4 de la Cámara revisora

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, propone sustituir el artículo 150 ter, por el que sigue:

“Artículo 150 ter.- Para dar cumplimiento a parte de la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, el Ministerio de Energía deberá efectuar licitaciones públicas anuales, para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional. Para estos efectos, el Ministerio de Energía efectuará hasta dos licitaciones por año en caso que el bloque licitado no sea cubierto en su totalidad.

Cada licitación se realizará para dar cobertura total a aquella parte de la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior, que no sea cubierta con la inyección de energía proveniente de proyectos de energías renovables no convencionales en operación, en construcción o bloques de energía adjudicados, al momento de iniciarse el proceso de licitación, respecto de la cuota exigible al tercer año posterior a ésta, el que será considerado para los efectos de este artículo como el año

de inicio. Con todo, el Ministerio de Energía no estará obligado a efectuar las referidas licitaciones cuando la obligación señalada se encuentra cumplida.

Los bloques adjudicados se destinarán a dar cumplimiento, en todo o parte, a la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior, por lo que las empresas eléctricas que efectúen retiros del sistema podrán acreditar su cumplimiento mediante los certificados emitidos producto de la inyección de energía licitada y efectivamente inyectada, a prorrata de sus retiros.

Sin perjuicio de lo señalado, en caso que los bloques adjudicados no cubran en su totalidad lo indicado en las bases de licitación, o bien la licitación se declare desierta, el cumplimiento de la obligación respecto de dicho bloque se postergará para el año siguiente al de inicio.

El bloque de energía a licitar se indicará en las bases de licitación correspondientes, sin que pueda superar la cuota de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales establecida en la ley. Para estos efectos, el Ministerio de Energía solicitará a la Comisión un informe técnico que establezca el bloque de energía renovable no convencional a licitar, y para ello considerará el informe técnico definitivo de precios de nudo vigente al momento de publicación de las bases de licitación correspondientes.

El período de vigencia de las inyecciones de energía licitadas, el bloque de energía anual a licitar y los precios adjudicados regirán por diez años consecutivos, contados desde la fecha de inicio de inyección de energía, conforme lo determinen las bases de licitación correspondientes.

Las bases de licitación serán elaboradas por el Ministerio de Energía. Un reglamento determinará el contenido mínimo de las bases de licitación, el que también establecerá, entre otros, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección de el o los adjudicatarios, la información que se solicitará a las empresas eléctricas que corresponda y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, las bases de la primera licitación de cada proceso serán publicadas dentro del primer semestre del período correspondiente y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar cada participante, las garantías, los plazos y las condiciones para postular, la forma en que se deben presentar las ofertas y los mecanismos para caucionar el cumplimiento de sus obligaciones.

Se podrán realizar procesos de licitación separados e independientes para cada sistema eléctrico con capacidad instalada superior a 200 megawatts respecto de los cuales deba cumplirse la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior.

Podrán participar de los procesos de licitación todos aquellos proyectos que, al momento de publicarse las bases, no se encuentren interconectados al sistema eléctrico respectivo.

Los proponentes que presenten ofertas en los respectivos procesos de licitación deberán indicar en su propuesta el compromiso de inyección de energía renovable no convencional que realizarán anualmente, indicando el compromiso de inyección mensual para dar cumplimiento al mencionado compromiso anual.

Adicionalmente, los proponentes deberán, a lo menos, cumplir con lo siguiente, conforme a las disposiciones de las bases correspondientes:

(i) Acreditar que los proyectos de medios de generación renovables no convencionales de que son titulares cuentan con una resolución de calificación ambiental favorable, si correspondiere, conforme a la normativa vigente.

(ii) Acreditar que los proyectos de medios de generación renovables no convencionales de los que son titulares, y que participan en la licitación, tienen un capital suscrito, o bien cuentan con compromisos formales de aporte de capital, igual o superior al 20% del total requerido para construir y poner en operación el proyecto respectivo.

(iii) Acreditar que son propietarios, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o titulares de servidumbres sobre los terrenos en los cuales se ubiquen o construyan el o los medios de generación de energías renovables no convencionales, toda o parte de cuya producción sea ofertada en la licitación; que han solicitado la respectiva concesión, o bien que cuentan con un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del inmueble que lo habilite para desarrollar el proyecto.

(iv) Entregar una caución por seriedad de la oferta.

(v) Entregar una caución para garantizar la materialización efectiva del proyecto, de acuerdo a las características técnicas de la propuesta presentada.

La adjudicación se efectuará tomando en consideración los volúmenes de energía ofertada y los precios unitarios asociados a ellos, debiendo adjudicarse las ofertas con menores precios.

En el caso que haya ofertas en más de un punto de inyección, la comparación entre los precios ofertados se hará refiriendo todos los precios a un punto particular del sistema. Para ello, se considerarán los precios de energía ofertados corregidos por los factores de penalización de energía del sistema correspondiente, informados en el informe técnico definitivo de precios de nudo más reciente, vigente a la fecha de publicación de las bases de licitación, o el mecanismo que establezca el reglamento.

Con todo, en las bases de licitación correspondientes se establecerá un precio máximo para la energía igual al costo medio de desarrollo de largo plazo de generación de un proyecto de expansión eficiente en el sistema correspondiente, cuyo valor actual neto es igual a cero. Para ello se considerará la información contenida en el informe técnico definitivo de precio de nudo, y que podrá incrementarse en hasta un 10% adicional.

A cualquier proponente le podrá ser adjudicada la totalidad o un monto parcial de el o los bloques de energía que haya ofertado.

El precio de energía que percibirán aquellos adjudicatarios en los procesos de licitación, corresponderá al que cada participante haya indicado en su propuesta, e incluirá tanto el valor de la energía como el del certificado emitido por la Dirección de Peajes correspondiente de la energía proveniente de medios de generación renovables no convencionales. Junto con ofertar un precio para el mes inicial, los proponentes podrán incluir un mecanismo de indexación, el que deberá ajustarse a lo que las bases indiquen.

Para estos efectos, cada Dirección de Peajes realizará una liquidación mensual del balance de energía renovable no convencional inyectada, considerando el promedio mensual de los costos marginales instantáneos en el punto de inyección y el precio licitado. En caso que el balance arroje que el ingreso producto de la energía inyectada, valorizada al costo marginal promedio sea mayor al ingreso por la energía inyectada valorizada al precio licitado, las empresas eléctricas que efectúen retiros del sistema recibirán la diferencia, a prorrata de sus retiros, hasta un valor máximo de 0,4 UTM por MWh, percibiendo el exceso de dicha cifra el respectivo generador renovable no convencional.

Por su parte, en caso que el ingreso por la energía inyectada, valorizada al promedio mensual de los costos marginales, sea inferior al ingreso por la energía inyectada valorizada al precio licitado, las empresas eléctricas que efectúen retiros del sistema deberán pagar la diferencia, a prorrata de sus retiros, hasta un valor máximo de 0,4 UTM por MWh. En caso que la energía mensual efectivamente inyectada por un

proponente que se haya adjudicado la licitación, sea mayor o igual al bloque mensual comprometido, el excedente de energía se valorizará a costo marginal instantáneo de cada sistema eléctrico, en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 119° de la presente ley. El adjudicatario recibirá un monto igual a la valorización del bloque comprometido de acuerdo a las condiciones ofertadas más un monto correspondiente al excedente de energía, valorizada como se indicó. Al mismo tiempo, el adjudicatario recibirá los certificados de energías renovables no convencionales emitidos por dicha Dirección correspondientes a la inyección del mencionado excedente de energía.

La energía inyectada mensualmente correspondiente a bloques adjudicados y comprometidos en alguna de las licitaciones a las que se refiere este artículo se empleará para el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior. Para ello, cada mes se asignará esta energía a todas las empresas que realicen retiros, a prorrata de los montos de energía retirados en el mes por cada una de ellas.

Las valorizaciones de energía mencionadas, así como la determinación de transferencias monetarias, serán realizadas por la Dirección de Peajes que corresponda.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** consultó al Ejecutivo por los reglamentos que se mencionan en la norma propuesta. Se trata de aspectos cuya regulación, merced al proyecto en discusión, quedará supeditada a que efectivamente se promulguen tales reglamentos. Éste es un tema importante, dijo, porque en no pocas oportunidades se observan demoras en la elaboración de estos reglamentos.

Al respecto, **el Subsecretario** indicó que hay un artículo transitorio que contempla un plazo de noventa días para la elaboración del reglamento, a contar de la fecha de publicación de la ley.

- Sometida a votación la modificación N° 4 introducida por la Cámara de Diputados, fue aprobada por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Frei, Horvath, Kuschel y Orpis, y la abstención del Honorable Senador señor Gómez.

Numeral 3)

La norma aprobada en primer trámite constitucional por el Senado incorpora el siguiente artículo 174 bis, nuevo:

“Artículo 174 bis.- Los planes de expansión de las instalaciones de generación de cada sistema mediano deberán contemplar

proyectos de medios de generación renovables no convencionales, los que deberán priorizarse en relación a otras fuentes de energía primaria considerando una expansión eficiente del sistema. Con todo, al 1 de enero del año 2020, una cantidad de energía equivalente al 20% de las inyecciones de cada uno de estos sistemas deberá provenir de medios de generación renovables no convencionales.”.

Enmienda N° 5 de la Cámara revisora

En segundo trámite, la Cámara de Diputados propone suprimir, en el artículo 174 bis, la segunda oración que comienza con la expresión “Con todo” y termina en el punto final.

El **Honorable Senador señor Horvath** estimó necesario hacer hincapié en la necesidad de que efectivamente el Gobierno esté elaborando un programa para incorporar los sistemas medianos, independientemente de que tengan más del 20% o no.

- Sometida a votación la modificación N° 5 introducida por la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Frei, Gómez, Horvath, Kuschel y Orpis.

Artículo 2°.-

Modifica, mediante tres letras, el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.257. De este modo:

Su letra a) agrega, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Con todo, los contratos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza suscritos antes de la fecha señalada, quedarán afectos al cumplimiento de la totalidad de la obligación a partir del 1 de enero del año 2020.”.

Su letra b), reemplaza el inciso cuarto, por el siguiente:

“Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será de 5% para los años 2010 a 2013, aumentándose en 2% anual a partir del año 2014 hasta el año 2019; y aumentándose en un 3% en el año 2020, hasta alcanzar el año 2020 el 20% previsto en el artículo 150 bis.”.

Su letra c) suprime el inciso quinto.

Enmienda N° 6 de la Cámara revisora

Consulta el reemplazo del artículo aprobado en primer trámite, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 1° transitorio de la ley 20.257 por el siguiente:

“Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será del 5% para los años 2010 a 2014, aumentándose en el 0,5% anual a partir del año 2015. Este aumento progresivo se aplicará de tal manera que los retiros afectos a la obligación al año 2015 deberán cumplir con el 5,5%, los del año 2016 con el 6% y así sucesivamente, hasta alcanzar el año 2024 el 10% previsto en el artículo 150° bis, para los contratos celebrados con posterioridad al 31 agosto de 2007 y con anterioridad al 1 de julio de 2013. Para los contratos firmados con posterioridad al 1 de julio de 2013, la obligación aludida será del 5% al año 2013, con incrementos del 1% a partir del año 2014 hasta llegar al 12% el año 2020, e incrementos del 1,5% a partir del año 2021 hasta llegar al 18% el año 2024, y un incremento del 2% al año 2025 para llegar al 20% el año 2025. El mecanismo de licitación será aplicable a contar del año 2015. En caso que el reglamento no se encuentre vigente para dicho periodo, la licitación comenzará a regir a contar del año siguiente y así sucesivamente. Para el período en que no hubiese comenzado a regir el mecanismo de licitación, la obligación será íntegramente exigible para las empresas eléctricas que efectúen retiros.”.

El **Honorable Senador señor Horvath** fundamentó su abstención en que el país tiene la capacidad, demostrada por distintas vías, que se puede cumplir el objetivo originalmente previsto en el proyecto denominado 20-20. No obstante, expresó que la iniciativa con las enmiendas introducidas por la Cámara revisora igual significa un avance.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Orpis** solicitó dejar constancia de que el proyecto representa un avance muy significativo para el país, por cuanto incorpora las ERNC a la matriz energética nacional y, además, las duplica en relación al proyecto original de la ley N° 20.257.

- **Sometida a votación la modificación N° 6 introducida por la Cámara de Diputados, fue aprobada por mayoría con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Frei, Kuschel y Orpis, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.**

- - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y de las resoluciones pertinentes, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer adoptar los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional:

Artículo 1°.-

Numeral 1)

Letra a)

Ordinal ii.

Enmienda N° 1

**Aprobarla
(Unanimidad 5x0)**

Letra b)

Enmienda N° 2

**Aprobarla
(Unanimidad 5x0)**

Letra c)

Enmienda N° 3

**Aprobarla
(Unanimidad 5x0)**

Numeral 2)

Enmienda N° 4

**Aprobarla
(Mayoría 4x1 abstención)**

Numeral 3)

Enmienda N° 5

**Aprobarla
(Unanimidad 5x0)**

Artículo 2°.-

Enmienda N° 6

**Aprobarla
(Mayoría 3x2 abstenciones)**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de julio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Baldo Prokurica Prokurica) (Presidente), Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Ximena Rincón González), José Antonio Gómez Urrutia, Antonio Horvath Kiss (Carlos Cantero Ojeda) y Carlos Ignacio Kuschel Silva (Gonzalo Uriarte Herrera).

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2013.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario